

DGC - 75/011

Montevideo, 10 de junio de 2011

VISTO: La Encuesta de Actividad Económica en Zonas Francas para los años 2009 y 2010, que a partir del 27 de junio realizará el Instituto Nacional de Estadística (INE) en aplicación del convenio celebrado entre el Área Zona Francas de la Dirección General de Comercio, el Banco Central del Uruguay y el propio Instituto Nacional de Estadística, a explotadores y usuarios, mediante dos formularios electrónicos.

RESULTANDO: I) que, al igual que la encuestas realizadas respecto a la actividad económica de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, esta nueva encuesta adoptará la forma de un censo y alcanzará en consecuencia a los explotadores y necesariamente a todos los usuarios directos e indirectos de las zonas francas.

II) que cuando las encuestas sean aceptadas por el INE, dicho organismo emitirá a cada encuestado una Constancia de Entrega Definitiva por cada ejercicio, que acreditará la finalización de las mismas, constancia que cada encuestado debe conservar a efectos de su exhibición ante el Área Zonas Francas si ésta se lo solicitara. Asimismo, el INE generará un listado de explotadores y usuarios que hayan cumplido en tiempo y forma con la obligación de responder la Encuesta de Actividad Económica en Zonas Francas para los años 2009 y 2010, listado que será remitido al Área Zona Francas.

CONSIDERANDO: I) que la información que resulte de las encuestas se estima necesaria a efectos de dar cabal cumplimiento a los cometidos de administración, supervisión y control que la Ley 15.921 otorga al Área Zona Francas de esta Dirección General.

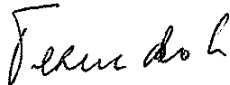
II) que, asimismo, esa información servirá para la confección de indicadores económicos que redundarán en un mayor conocimiento y evaluación del sistema de zonas francas del país, así como en la mejora de la gestión del Área Zonas Francas, principalmente en lo concerniente a los objetivos de promover inversiones, expandir las exportaciones, estimular la utilización de mano de obra nacional e incentivar la integración económica internacional.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 5, 42 y concordantes de la Ley Nº 15.921 del 17 de diciembre de 1987 y por los artículos 3º (literal I) y 20 del Decreto 454/88 y otras disposiciones concordantes y complementarias.

EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO

RESUELVE:

1. El 1 de septiembre de 2011 el Instituto Nacional de Estadística remitirá al Área Zonas Francas el listado de todos los explotadores y usuarios, directos e indirectos, que hayan cumplido en tiempo y forma con la obligación de responder la Encuesta de Actividad Económica en Zonas Francas para los años 2009 y 2010.
2. El listado al que refiere el punto 1. que antecede será el instrumento con el cual el Área Zonas Francas realizará los controles correspondientes a fin de realizar las intimaciones a los omisos que tendrán un plazo de cinco días hábiles para cumplir con la obligación de entregar al Instituto Nacional de Estadísticas los formularios de la encuesta debidamente completados.
3. Una vez vencido el plazo establecido en el numeral 2º de la presente Resolución y si la información no hubiera sido presentada voluntariamente, el Área Zonas Francas elevará los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de que éste aplique la sanción que corresponda:
4. Al momento de elevar los antecedentes, el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio aconsejará al Ministerio de Economía y Finanzas que el incumplimiento sea sancionado con:
 - i) la aplicación de una multa pecuniaria cuyo monto será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo previsto en el artículo 42º de la Ley N° 15921; y
 - ii) la prohibición por un período no menor a noventa días de ingreso y egreso de mercaderías en el caso de usuarios que realicen las actividades comprendidas en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley N° 15.921 del 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292 del 25 de enero 2002. Si la mercadería depositada fuera de propiedad de terceros, los depositantes deberán solicitar ante el Área Zona Francas la autorización para el traslado, durante el período de sanción, de la mercadería al depósito de otro usuario que esté en condiciones de facilitar el despacho.
 - iii) la suspensión por un período no menor a noventa días en sus actividades a los usuarios que realicen actividades comerciales sin ingreso de mercadería (operativa off-shore) del tipo de las comprendidas en el literal a) y actividades detalladas en el literal c) del artículo 2º de la Ley N° 15.921 del 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292 del 25 de enero 2002, debiendo hacer entrega de la constancia de usuario al explotador, a los efectos de que éste la remita al Área Zonas Francas en un plazo de tres días hábiles.
 - iv) la prohibición de realizar cualquier tipo de trámite o gestión ante el Área Zona Francas durante el período de suspensión establecido en los numerales ii) y iii) anteriores.
5. Comuníquese a los explotadores y, por intermedio de éstos a los usuarios de todas las Zonas Francas Privadas, a la Jefatura de la Zona Franca de Nueva Palmira y al Sr. Interventor de la Zona Franca de Rivera, como así también a las Asesorías del Área Zona Francas.
6. Cumplido, archívese.


Ec. FERNANDO ANTIA
DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS